



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 21 de diciembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 17 de diciembre del 2022, entre los clubes SD Beasain y Sestao River Club, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

SD BEASAIN

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Beñat Eizagirre Lasa**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos la amonestación impuesta a **D. Julen Zubillaga Etxeberria**.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación de la SD Beasain K.E., este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero.- La SD Beasain K.E. ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada a su jugador D. Julen Zubillaga Etxeberria.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“INCIDENCIAS LOCAL

1.- JUGADORES CONVOCADOS

A.- AMONESTACIONES

- SD Beasain: En el minuto 90+1, el jugador (18) Julen Zubillaga Etxeberria (fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario en la disputa del balón de forma persistente”.

La SD Beasain K.E. solicita en su escrito de alegaciones que, sea anulada la amonestación reflejada en el acta del encuentro a D. Julen Zubillaga Etxeberria, en el minuto 90+1, dado que el jugador amonestado no comete ninguna infracción, pues en la prueba videográfica aportada junto a su escrito de alegaciones se puede observar que Julen Zubillaga (numero 18, zapatillas negras) no comete ninguna infracción, ya que es otro jugador el que comete la falta, es decir, el infractor de la falta fue Markel Pita (numero 12, zapatillas blancas), y no Julen Zubillaga. Por ello, el club alegante solicita que sea dejada sin efecto la amonestación, habida cuenta que se produce un error material manifiesto en la identificación del jugador que cometió la falta descrita en el acta, y,





Resolución de Competición

por ende, la no imposición de sanción.

Segundo. - Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente





Resolución de Competición

arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente a los/as árbitros/as, según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Tercero.– Con respecto a la amonestación del minuto 90+1, la SD Beasain K.E. manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se constata la existencia de un error material manifiesto, al entender que yerra el árbitro pues el jugador no incurrió en ninguna conducta tipificada como sanción pues, en la prueba videográfica aportada junto a su escrito de alegaciones, se puede observar que Julen Zubillaga (numero 18, zapatillas negras) no comete ninguna infracción, ya que es otro jugador el que comete la falta, es decir, el infractor de la falta fue Markel Pita (numero 12, zapatillas blancas), y no Julen Zubillaga.

En este punto toca analizar la prueba videográfica aportada y en la misma se puede observar en el segundo “0:05”, el agarrón que se recoge en el acta, apreciándose que efectivamente lo realiza el jugador con botas blancas, en la disputa del balón. Así mismo puede verse que la jugada continúa, y en concreto en el segundo “0:09”, se observa como el colegiado mira en varias ocasiones al jugador amonestado (que no es el que lleva botas blancas) y, aunque se puede observar un forcejeo entre ambos jugadores, no se produce en la disputa del balón, lo que es determinante para este Juez Disciplinario Suplente para estimar las alegaciones, debido a que el acta dice que la acción sancionada es la de “...sujetar a una adversario en la disputa del balón de forma persistente...” lo que lleva concluir que si existe un error material, pues al continuar la jugada se puede advertir que el jugador con botas blancas, que es el que sujeta al adversario en la disputa del balón, se posiciona como lateral izquierdo, y tras finalizar toda la jugada se advierte que no es este el jugador amonestado, sino el jugador de las botas negras, don Julen Zubillaga, que no realizó la acción sancionada.

En definitiva, se constata en el presente caso que la presunción de veracidad del acta arbitral, consagrada en el artículo 27.3 del Código Disciplinario quiebra cuando se produce un error material manifiesto, situación ésta que induce a acoger favorablemente la pretensión y por ello, se ha de dejar sin efecto la amonestación mostrada al jugador don Julen Zubillaga Etxeberria.

Consecuencia de todo lo anterior, deben estimarse las alegaciones realizadas, dejándose sin efecto disciplinario la citada amonestación.

SESTAO RIVER CLUB

Amonestaciones:





Resolución de Competición

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Markel Etxeberria Mendiola**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

